

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”
APODERADO	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO	ESLAY ENRIQUE MUÑOZ PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00219-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA” conforme poder otorgado por el Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de ESLAY ENRIQUE MUÑOZ PEREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare Único (que garantiza las obligaciones 03675000707775/01585009810664/01589627683014) suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante EL día siete (07) de Julio de dos mil quince (2015), y fecha de vencimiento se decretó para el pasado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 56.787.092.) por capital, más intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ESLAY ENRIQUE MUÑOZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.083.434.124 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas:

- a.** CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 56.787.092.) por concepto de capital contenido en el pagaré Único (que garantiza las obligaciones 03675000707775/01585009810664/01589627683014)
- b.** Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré único (que garantiza las obligaciones 03675000707775/01585009810664/01589627683014) a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de julio de 2015 hasta el 05 de marzo de 2024.
- c.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare Único (que garantiza las obligaciones 03675000707775/01585009810664/01589627683014, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiséis seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al a la demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9ac51034a751734a57519f78df01dcb17556dee0bc9700176fd8da322dce7**

Documento generado en 18/03/2024 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA MJ- INMOBILIARIA
DEMANDADO	AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Y MARYORI ORTIZ VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00208-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TU CASA MJ- INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO actuando a través de apoderada Judicial en contra de AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Y MARYORI ORTIZ VERGEL, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- a) Se refiere en el literal c de las pretensiones que se adeuda la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) por concepto de parqueadero de motocicleta de tres meses. Verificado el contrato de arrendamiento no se estipula nada respecto a este concepto y además se indica como dirección: *Apartamento 403 con parqueadero para motocicleta, ubicado en la calle 12 #14^a-10, piso 4, Edificio mixto “balcones de la luz” de Ocaña*, por lo que debe dar claridad respecto a este concepto, señalando porque es exigible si no se encuentra documentado en el contrato además se infiere con lo estipulado en dirección del inmueble que se incluye el canon total de arrendamiento.
- b) La pretensión e) indica que se pague la suma de quinientos mil pesos correspondientes a resanes, pintura y aseo del apartamento, al respecto revisado el contrato de arrendamiento se indica como obligaciones especiales de las partes, concretamente del arrendatario: 3) *Velar y cuidar por la conservación del inmueble y de las cosas recibidas en arrendamiento. **En caso de daño o deterioro distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo** y que fueran imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. Debe entonces probar que corresponde a daños por mal uso del inmueble o por culpa del arrendatario y no a arreglos propios del deterioro por uso.*
- c) Dar claridad el hecho 12 del porque se cobra el valor de 16.100 respecto al servicio de luz de 27 enero de 2024 a 26 de febrero de 2024, si dicho valor no se encuentra soportado o documentado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TU

CASA MJ- INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO actuando a través de apoderada Judicial en contra de AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Y MARYORI ORTIZ VERGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder otorgado

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3910f5afa7eaa82cea90b9d4df5ed8df58cdcefb56202e02b61a0004934d6**

Documento generado en 18/03/2024 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
APODERADO	JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO
DEMANDADO	JUAN DE DIOS ROJAS VILLALOBOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00206-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, el doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderada judicial de FINESA S.A., solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACA: HBY718, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, COLOR: ROJO VELVET, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CHASIS: 9GASA52M5EB007292, MOTOR: LCU*123613091* SERVICIO: PARTICULAR al acreedor garantizado FINESA S.A, el cual se encuentra a nombre de JUAN DE DIOS ROJAS VILLALOBOS por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACA: HBY718, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, COLOR: ROJO VELVET, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CHASIS: 9GASA52M5EB007292, MOTOR: LCU*123613091* SERVICIO: PARTICULAR a favor de acreedor garantizado FINESA S.A., el cual se encuentra a nombre de JUAN DE DIOS ROJAS VILLALOBOS.

SEGUNDO: a la policía nacional- sección de automotores SIJIN y a la secretaría de movilidad y tránsito de Ocaña para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en los parqueaderos autorizados por el acreedor, relacionados en la petición.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE OCAÑA, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante

en CRA 8 # 06 – 17, Centro Barrio Santa Bárbara, Bogotá D.C, informando inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINESA S.A. a través del correo electrónico del apoderado judicial: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: El doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, abogado titulado, actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1afb8f02c80dc62705b6daae233c7071c738ee2c9ffc50f624776855f4457**

Documento generado en 18/03/2024 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DANIELA ANDREA GUAGLIANONE CAICEDO representada legalmente por LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
CAUSANTE	DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00805-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede el Dr. RAUL AMAYA VERJEL actuando como apoderado judicial de JAIME FERNANDO, JOSE LUIS, LEIDON OSWALDO, CARLOS HUMBERTO GUAGLIANONE LEMUS y la señora ILSE LEMUS SANTIAGO, contesta la demanda hace algunas manifestaciones acerca de sus poderdantes y presenta una relación de los bienes del causante, así mismo solicita se reconozca a los hermanos GUAGLIANONE LEMUS como herederos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora ILSE LEMUS SANTIAGO quien en calidad de cónyuge sobreviviente del causante opta por los gananciales que les corresponda dentro del presente proceso.

Respecto del reconocimiento de señores LEIDON OSWALDO GUAGLIANONE y JOSE LUIS GUAGLIANON como herederos del causante, se observa que es procedente acceder a dicho reconocimiento pues se da cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del art 491 del Código general del Proceso el cual señala que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”*

En lo que atañe a la señora ILSE LEMUS SANTIAGO el despacho observa que para acreditar dicha calidad se allega una partida de matrimonio expedida por el párroco NEIL AMAYA GONZALEZ, sin embargo es necesario que se manifieste si dicha partida de matrimonio fue registrada caso en el cual se hace necesario que se allegue el correspondiente registro civil de matrimonio, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días , lo anterior de conformidad con el numeral 6 del canon citado en el párrafo anterior: *“cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica del Dr. AMAYA VERJEL, los poderes otorgados a este por ILSE LEMUS SANTIAGO, LEIDON OSWALDO GUAGLIANONE, JOSE LUIS GUAGLIANONE estos cumplen lo estipulado en el art. 74 *ibidem* por lo que es procedente reconocerle personería jurídica al togado. Sin embargo, respecto del señor JAIME FERNANDO GUAGLIANONE el poder otorgado por este no cumple con la nota de presentación de que trata el artículo citado, tampoco se observa que este sea conferido por mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario que este confiera poder al profesional del derecho en debida forma.

Por otro lado mediante escritura pública No.046 del 25 de enero de 2023 otorgada en la notaría primera de Ocaña el señor CARLOS HUMBERTO GUAGLIANONE LEMUS otorga poder general a LEIDON OSWALDO GUAGLIANONE, sin embargo es necesario que se aclare si el señor CARLOS HUMBERTO actúa en el presente proceso únicamente por medio del señor LEIDON OSWALDO o por medio de este a través de apoderado judicial, caso en el cual es necesario que el señor LEIDON OSWALDO actuando en nombre y representación de CARLOS HUMBERTO otorgue poder especial al Dr. AMAYA VERJEL, lo anterior por cuanto en el escrito de contestación en el encabezado se observa que el Dr. AMAYA VERJEL es quien actúa como apoderado judicial de LEIDON OSWALDO quien a su vez actúa en representación de CARLOS HUMBERTO, para ello se le otorga el término de 10 días para ello.

Se hace la aclaración que el reconocimiento de ILSE LEMUS SANTIAGO, JAIME FERNANDO GUAGLIANONE y CARLOS HUMBERTO GUAGLIANONE, queda supeditado al cumplimiento de las cargas procesales ordenadas en este auto, lo anterior por expresa disposición del numeral 6 del art. 488 ya citado el cual señala expresamente que cuando el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad de heredero que invoca o en lo referente a su representante o su apoderado, denegara el reconocimiento hasta que se subsane tal situación.

Revisado el expediente se tiene que el Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, había solicitado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DEPOSITO J.J de propiedad del causante, sin embargo, el despacho no se pronunció en su momento sobre tal aspecto. Para el decreto del embargo y secuestro dentro de los procesos de sucesión, señala el art. 480 *ibidem* que *“un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*, por lo que se considera pertinente acceder a dicha solicitud, procediéndose a decretar el embargo y secuestro sobre ese bien relicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a LEIDON OSWALDO GUAGLIANONE y JOSE LUIS GUAGLIANONE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR a JAIME FERNANDO GUAGLIANONE para que en el término de diez (10) días proceda a conferir poder en debida forma.

TERCERO: REQUERIR a ILSE LEMUS SANTIAGO para que en el término de diez (10) días proceda allegue su correspondiente registro civil de matrimonio o haga las manifestaciones que estime pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al Dr. AMAYA VERJEL para que manifieste si el señor CARLOS HUMBERTO actúa en el presente proceso únicamente por medio del señor LEIDON OSWALDO o por medio de este a través de apoderado judicial, caso en el cual es necesario que el señor LEIDON OSWALDO actuando en nombre y representación de CARLOS HUMBERTO otorgue poder especial al togado, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAUL AMAYA VERJEL como apoderado judicial de LEIDON OSWALDO GUAGLIANONE, JOSE LUIS GUAGLIANONE e ILSE LEMUS SANTIAGO.

SEXTO: Se hace la aclaración que el reconocimiento de ILSE LEMUS SANTIAGO, JAIME FERNANDO GUAGLIANONE y CARLOS HUMBERTO GUAGLIANONE, queda supeditado al cumplimiento de las cargas procesales ordenadas en este auto, lo anterior por expresa disposición del numeral 6 del art. 488 del CGP el cual señala expresamente que cuando el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad de heredero que invoca o en lo referente a su representante o su apoderado, denegara el reconocimiento hasta que se subsane tal situación.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO J.J. ubicado en la carrera 15 No. 7ª-54 del mercado público, matrícula No. 3342 registrado en la cámara de comercio de Ocaña, ofíciase para tal fin.

OCTAVO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b925ee015b85f57c3cd2ec2f569a235bc7e0fb512770e1702c1d8093876f580**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID VEGA TORRADO
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	EDGAR TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00768-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se nos allega despacho comisorio No. 021 proferido por este despacho y comisionado al Juzgado Promiscuo De Abrego indicando que frente a la diligencia de secuestro de vehículo se presenta oposición por parte del señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES quien es propietario del mencionado vehículo de placas GPP957, por ende, se regresa al despacho conforme a lo indicado el artículo 309 numeral 7º del Código General del Proceso, que establece “...7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Se procede a realizar revisión del asunto encontrándose lo siguiente:

_ Este despacho judicial mediante auto de fecha 24 ordenó lo siguiente:

-ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce el señor EDGAR TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.141.160 sobre el vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO.

-Se tiene que la policía de Abrego el 17 de enero de 2024, informa al despacho de la inmovilización del vehículo, informando lo siguiente:

Asunto :Dejando a disposición vehículo544984003003-2023-00768-00 oficio 2774del 30 noviembre 2023

De manera atenta y respetuosa me permito poner a disposición de este despacho el siguiente vehículo así:

Línea: corolla	Color: gris celeste	N de motor M20AAA02547
Marca:TOYOTA	Modelo:2020	N de chasis9BRB43BE7L2001347
Placa: GPP97	Servicio: particular	
Propietario Dixon Andres Bayona Torres		

HECHOS

El día 16 de diciembre del 2023 siendo aproximadamente las 19:10 horas en la calle15 entre carrera 5 y6 barrio el centro de municipio de Abrego se procede a la inmovilización del vehículo antes mencionado ya que presenta solicitud de inmovilización por parte del juzgado tercero civil municipal de oralidad de Ocaña mediante oficio28774 del 30 de noviembre de 2023 demandante YESID VEGA TORRADO demandado EDGAR TORRES el vehículo fue inmovilizado al señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES C.C. 1.094.576.693 de Abrego residente en en la calle 12 N 4-82 barrio la victoria teléfono 3160491048.

Se adjunta acta de inmovilización donde se detalla lo correspondiente.

El señor Dixon Andrés Bayona Torres a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho incidente de desembargo de la medida cautelar decretada e igualmente se solicitó se adelantara la diligencia de secuestro con el fin de presentar oposición, de tal forma que se procedió a comisionar a la autoridad competente, en este caso al Juez promiscuo de Abrego por encontrarse el vehículo en dicha jurisdicción, regresándose comisión informando la oposición presentada e igualmente se realizó la identificación del vehículo.

Ante la situación planteada procede el despacho a revisar que desde que se realizó la inmovilización se presenta un yerro por parte de la autoridad de tránsito (policía), pues si bien existía la orden de embargo claramente es **de la posesión que ejerce el señor EDGAR TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.141.160** , en este caso el vehículo o bien sujeto a registro estaba siendo conducido por su propietario DIXON ANDRES BAYONA TORRES quien probó dicha calidad, pues frente a este propietario y tercero no recae medida alguna, siendo lógicos es improcedente que se señale posesión de otro cuando en el caso su dueño ante el derecho que ostenta realiza actos que confluyen como propietario y además poseedor (conducción del vehículo, poseer la cosa, etc.)

Por lo anterior debe levantarse la medida cautelar inmediatamente en atención a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G. de P. No. 7 pues si bien se presentó solicitud de oposición e incidente de desembargo por el propietario es claro que se trata de un bien sujeto a registro y el titular del vehículo fue a quien según lo verificado en la diligencia se le realizó la inmovilización, particular que no es parte en este asunto y ostenta la propiedad como así se observa en la documentación adjunta.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de tramitar solicitudes presentadas por el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES indicadas con anterioridad, pues se considera que se incurre en el yerro mantener el embargo perjudicando a un tercero y se procederá al levantamiento de la cautela.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDASE a levantar la medida que corresponde al EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce el señor EDGAR TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.141.160 sobre el vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO. en atención que el mencionado vehículo sujeto a registro ostenta la propiedad el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES, teniendo el despacho certeza en ello conforme la documentación adjunta que prueba dicha calidad e igualmente por ser la persona que se le inmovilizó el vehículo y no el demandado en este asunto.

SEGUNDO: ORDENESE a la policía de Abrego (Norte de Santander) que se realice entrega del vehículo automotor con las siguientes características: CLASE; AUTOMOVIL, PLACA; GPP-957 de Bogotá, MARCA; TOYOTA, referencia COROLLA, COLOR; AZUL CLARO a su propietario el señor DIXON ANDRES BAYONA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.576.693 de Abrego, conforme a lo indicado.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar incidente de desembargo y oposición al secuestro en atención a lo indicado en precedente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5479a44452f3183b28743af8ffc50493c5e539766cd7c27d394d0c3d483ace**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO REYES ARIAS
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	LEONARDO JESUS ZARAZA LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00656-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte de la parte demandante, las constancias de notificación realizada al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se ordena agregar al expediente dichas constancias, con la salvedad que el termino de traslado de la demanda empezara a correr vencido los días hábiles siguientes al envió de la misiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: AGRÉGUESE al expediente las constancias de notificación realizadas por la parte demandante al señor LEONARDO JESUS ZARAZA LEON de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, con la salvedad que el termino de traslado de la demanda empezara a correr vencido los días hábiles siguientes al envió de la misiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10178651f2e7e17e8678ab72ae6fecc4a81066165fb9170c7dec450fe72ca819**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que se hace presente en el Juzgado la señora MARIELA PEÑARANDA solicitando que se haga entrega a la parte demandante los títulos judiciales que se le han descontado, con el fin de llegar a un acuerdo de pago, para tal fin se identifica con su cedula de ciudadanía, pasa la despacho para lo correspondiente.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
APODERADO	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO	LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00201
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la demandada LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA y el señor CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ apoderado general de la parte demandante conforme poder otorgado por representante legal de **CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)** peticionan que se de orden de pago de títulos judiciales generados dentro del presente proceso y consignados a cuenta de la parte demandante con el fin de llegar a un acuerdo de pago total. Igualmente se adjunta autorización **MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL** quien es a la demandada que se le han hecho descuentos indicando que se haga entrega de los depósitos judiciales esto refrendado con presentarse y peticionarlo personalmente al despacho, es procedente ordenar la entrega.

Se verifica la cuenta judicial de este despacho y se han descontado a la fecha el valor de \$5.090.973, por ende, se procederá a consignar a la cuenta bancaria indicada por la parte demandante en el escrito que peticona la entrega de títulos.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR conforme al acuerdo que han llegado las partes en este asunto que los títulos judiciales descontados a la señora MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL y que ascienden a la suma de \$5.090.973 sean entregados por consignación bancaria a la CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP) en la cuenta indicada en escrito de petición.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8de5bb2908de024f7fd78a5597982f06394216651adf5bad77132b842f270**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA
APODERADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO	CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-000506-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del Dr. OSÉ LUIS ANGARITA ESPINEL póliza judicial expedida por la aseguradora SEGUROS MUNDIAL en donde se observa que la suma asegurada efectivamente corresponde a la indicada en el auto de fecha 06 de marzo de 2024, razón por la cual el despacho la considera como suficiente la caución prestada debiéndose acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JGW462, oficiándose a la Secretaria De Movilidad y Tránsito del municipio de Ocaña. También se agregará al expediente tanto la póliza como el certificado de pago de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placa JGW462, modelo 2019, clase de vehículo camioneta, marca Ford, Motor: KGA98254, chasis: IFM5K8FHOKGA98234 de propiedad del señor LEONARFO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88277391, registrado en la secretaria de tránsito y movilidad del municipio de Ocaña. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 3239 del 13 de diciembre de 2022. Ofíciase a dicha entidad para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la póliza judicial y el certificado de pago de esta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21df531655b84422ee9ff26b877b436dc7d3e01ed5aa3ba30be3fab646ea1ac**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se revive por parte de los doctores CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ y HUMBERTO HERRERA SANTOS, de manera conjunta el trabajo de partición dentro de la sucesión de LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA. De ella se ordena correr traslado por el termino de cinco (05) días a los interesados vencidos los cuales se procederá decidir lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRASE traslado a los interesados de los trabajos de partición presentados por los doctores CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ y HUMBERTO HERRERA SANTOS por el termino de cinco (05) días a los interesados, vencidos los cuales se procederá decidir lo que corresponda. Se inserta en este auto link de acceso a los documentos:

[009.TrabajoParticiónAdjudicación.pdf](#)
[011.TrabajoParticiónAdjudicación.pdf](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e07360591904d115429472e29cfd9335079b430c70c0d5b5abbd03397c8cac**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00034-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

La Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, actuando como Apoderada judicial de MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la apoderada que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares en caso de ser procedente, al respecto de cautelas tenemos lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

PRIMERA:

-Mediante auto del 13 de febrero de 2019 se decretó: el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la CARRERA 14 NO. 8º-14 CON MATRICULA NO. 12371, de la ciudad de Ocaña- Norte de Santander, de propiedad del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.091.660.528. dicha medida no fue registrada conforme a la respuesta dada por la cámara de comercio de Ocaña que mediante oficio No. 074 del 19 de febrero de 2019 informó: **no es procedente la inscripción de la medida cautelar solicitada, debido a que el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.12371; ya no es de propiedad del señor JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA a partir del 12 de febrero de 2019,** dicha comunicación fue agregada al expediente mediante auto del 26 de febrero de 2019.

POR NO MATERIALIZARSE SE ABSTIENE EL DESPACHO PRONUNCIAMIENTO.

SEGUNDA:

Por auto del 01 de marzo de 2019 se decretó el embargo de remanentes que llegasen a quedar o del bien que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo suscrito por en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con radicado 2019-00090 cursante en este Juzgado.

TERCERA:

-Por auto del 21 de mayo de 2019 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo seguido por FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ, en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, radicado bajo el número 2019-00135, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander. Dicho remanente fue acogido según lo comunicado por oficio 2428 de 20 de junio de 2019 según lo informado por el homologo.

- De lo anterior, por oficio 0089 del 29 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal informa que por auto de fecha veintidós de enero de 2021, se ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesaba sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señor JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-75458, QUEDANDO VIGENTE LA MISMA por cuenta de su proceso EJECUTIVO 344984053003-2019-00034, seguido por la señora MANUELA DE LA PAZ BAYONA ÁLVAREZ contra JOSÉ LUIS ASCANIO ORTEGA, y cursante en este Despacho Judicial. El bien inmueble antes mencionado, se encuentra debidamente secuestrado. Igualmente, informa que con oficio número 0088 de 29 de enero de 2021, se comunicó dicha determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que pongan a su disposición los remanentes, de conformidad con lo ordenado en el art. 543 del C.P.C.

El 02 de febrero de 2020 se puso en conocimiento lo informando por el Juzgado Segundo Civil Municipal e igualmente conforme lo dispuesto en el artículo 466 del código de procedimiento civil se solicitó allegar copia del registro de embargo.

Por auto del 24 de febrero de 2021 se indicó a la parte demandante que le corresponde lo concerniente al registro de la medida cancelando el valor correspondiente en la Oficina de instrumentos públicos de Ocaña conforme a lo ordenado por el Juzgado segundo civil municipal.

CUARTA:

Mediante auto del 10 de julio de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que como vendedor independiente percibe el demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 1.091.660.528, por la venta de productos alimenticios, en nombre de la sociedad GANO EXCEL S.A., Legalmente existente de acuerdo con las leyes colombianas NIT. 900.296.200-1, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 19 NO. 134 A-06. Limitándose la medida por auto del 23 de julio de 2019 en la suma de noventa millones de pesos.

QUINTA:

Por auto del 22 de junio de 2021 se decretó el embargo y secuestro de los REMANENTES de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, seguido por la señora ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, radicado bajo el número 54-498-4053-001-2019-00812-00; por oficio número 1768 de fecha 19 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña informa que con auto de fecha 25 de junio del 2021, ese despacho TOMA NOTA del embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00812-00 seguida por ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ en contra de JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, correspondiendo el PRIMER TURNO.

RESPECTO A REMANENTES SE TIENE LO SIGUIENTE:

El 03 de mayo de 2019 se ordenó acceder al embargo y consiguiente retención de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso de la referencia, para el proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra del acá demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, radicado bajo el No. 2019-00077, cursante en el Segundo Civil Municipal de Ocaña.

Por lo anterior se procederá a dejar a disposición del proceso 2019-00077 seguido en este despacho las medidas que sean procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ en contra de JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e igualmente déjese a disposición lo siguiente:

- El embargo de remanentes que llegasen a quedar o del bien que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo suscrito por en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con radicado 2019-00090 cursante en este Juzgado. **LIBRESE OFICIO LEVANTAMIENTO**.

- El embargo y secuestro de los REMANENTES de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, seguido por la señora ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, radicado bajo el número 54-498-4053-001-2019-00812-00 **LIBRESE OFICIO LEVANTAMIENTO**

- El embargo y retención de las sumas de dinero que como vendedor independiente percibe el demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 1.091.660.528, por la venta de productos alimenticios, en nombre de la sociedad GANO EXCEL S.A., Legalmente existente de acuerdo con las leyes colombianas NIT. 900.296.200-1, cuyo domicilio principal es en la ciudad

de Bogotá, D.C., en la carrera 19 NO. 134 A-06. Limitándose la medida por auto del 23 de julio de 2019 en la suma de noventa millones de pesos **DEJANDOSE a disposición del proceso ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con radicado 2019-00090 seguido en el Juzgado segundo civil Municipal de Ocaña por existir embargo de remanentes. COMUNIQUESE AL PAGADOR LO CORRESPONDIENTE Y AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

-El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo seguido por FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ, en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, radicado bajo el número 2019-00135, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander el cual terminado el proceso dejó a disposición de este despacho el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-75458 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y comunicado a esa dependencia por oficio número 0088 de 29 de enero de 2021, **por ende déjese a disposición del proceso ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA en contra del demandado JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, con radicado 2019-00090 seguido en el Juzgado Segundo Civil municipal de Ocaña el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-75458 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña por existir embargo de remanentes LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA ORIP OCAÑA Y AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

TERCERO: Desglósese los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfdc049566ae9078772320beb206a190156ea2aa92d6018cf3cd134a83ebc5**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>